

RE: Radicado: 54001-4003-009-2011-00656-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 16:04

Para: EDGAROMAR633@HOTMAIL.COM <EDGAROMAR633@HOTMAIL.COM>

ACUSO RECIBIDO,
KEVIN S. CELIS ALVAREZ
JUDICANTE AD HONOREM



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: edgar omar rodriguez parada <edgaromar633@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 16:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 54001-4003-009-2011-00656-00

Buenas tardes, dentro de los términos envío memorial respecto de la liquidación del crédito.

Atentamente,

Edgar Omar Rodríguez Parada
Abogado parte demandada



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

Señora

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

Correo: jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Proceso : **Ejecutivo 54-001-4003-009-2011-00656-00**
Demandante : **SERINTERCOP**
Demandada : **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA**

Referencia : **Recurso**

EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.458.633 expedida en Cúcuta, (N de S), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 114959, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de conformidad con el poder otorgado por la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA**, mayor y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho Recurso de Reposición a la liquidación del crédito elaborada por su despacho dentro del proceso de la referencia, para lo cual me permito hacer la siguientes consideraciones:

Primero.- Sea lo primero hacer memoria de la parte pasiva en este litigio, situación que el despacho supo desde un principio cuando la misma Alcaldía Municipal de Cúcuta, en respuesta al requerimiento de embargo de salarios, el señor pagador manifestó que la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA**, había sido pensionada por invalidez. Argumento que sustente igualmente anexando la resolución mediante el cual se pensionaba la demandada.

Segundo.- Dentro de sus facultades como Juez constitucional en guarda de la misma constitución, previo en ejercicio como Juez civil Municipal, conoce de la existencia de varios pronunciamientos Jurisprudenciales respecto de la garantía de inembargabilidad de estos derechos como es la pensión de invalidez, máxima cuando el trabajador afectado o declarado Invalidez en el cien por ciento es considerado una persona e riesgo alto, siendo su patología depresora.

Tercero.- Entrando en Materia el despacho es certero en afirmar que las liquidaciones hechas hasta el mes de septiembre de 2015, se encuentran en firme sin objeción alguna por esta defensa, concretando una suma en total cuatro millones setecientos veintiuno trescientos veinte pesos. (\$4.721.320).

Cuarto.- Ahora bien, apreciando el memorial de la parte Actora, donde solicita se hagan los respectivos descuentos a cargo de la parte pasiva, incluyendo otras erogaciones como costas, para lo cual su despacho también fue certera, en el entendido de recordarle que

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045

Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

esas costas ya estaban fijadas desde el 18 de junio de 2013, el togado memorialista pide que se tenga en cuenta una liquidación que presentó en el mes de julio de 2021, de la cual el suscrito la desconoce, excepto que se trate de la adjunta al auto de su despacho de fecha 05 de agosto de 2021.

Quinto.- Es importante identificar la parte Actora, como una Cooperativa sin ánimo de lucro a la luz del Decreto Ley 79 de 1988, siendo mi cliente una usuaria de los servicios de la misma, quien por circunstancias ajenas a su voluntad, en esta oportunidad no fue suficiente con su responsabilidad, ante este crédito, había cuenta que antes en sus cabales cumplió con sus obligaciones ante la misma.

Sexta.- Al observar la liquidación del crédito que se me presente la cual tiene una fecha de inicio 01/09/15 a 30/09/15 y sucesivamente hasta el 01/10/20 terminando el 01/09/00, verificando que de octubre del 2020, se regresa hasta el 01/09/00, quedando los últimos meses por liquidar, faltando aclaración, igualmente sobre el total pretendido a descontar.

Señora Juez con las anteriores apreciaciones no es mi interés e intensión, dilatar su buen oficio; empero mi observación la oriento a que se verifique la situación de mi cliente y el Estado real y jurídico de la demandante, en razón a que si es una empresa sin ánimo de lucro solo le interesa es el capital y los intereses corrientes, pero como se observa, esta última liquidación es más gravosa por los intereses moratorios, causando un perjuicio a la señora ARABI ZULIMA, con él a sabiendas de su Estado Emocional, pues si bien es cierto que es pensionada, también lo es que como lo cite en memorial anterior escasamente le alcanza para costearse su recuperación la cual la hace en Chile Sur América.

Téngase en cuenta que el mismo memorialista deja su entera decisión en derecho ordenar la entrega de los títulos (incluyendo capital e intereses causados), y no hace alusión específica, así las cosas, sea usted con fundamento en el mismo numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., proceder de conformidad a modificarla y sumados los primeros intereses de la liquidación anterior junto con el capital, ordenar el pago a la parte actora, junto con las costas que ya están liquidadas. Téngase en cuenta que antes de ordenar el embargo no se analizó la situación de la demandada.

Igualmente, el remanente hacerlo llegar a mi cliente por intermedio del suscrito con fundamento en la facultad que se me otorga de recibir.



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Mis argumentos los fundamente en extractos jurisprudenciales que expongo a continuación, así:

- numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del C.S.T.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución.

- Sentencia T-678 de 2017 (M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido)
- Sentencia T-448/06, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES-Embargo de pensión por deuda adquirida con Cooperativa

Sentencia No. C-556/94

INTERPRETACION DE TEXTOS OSCUROS

- La pensión de invalidez, además de ser irrenunciable, es inembargable *per se*. Las demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 929 de 1976 y en otras disposiciones aplicables, son embargables sólo hasta un 50% de su valor, siempre y cuando sean en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con las disposiciones comunes.



Edgar Omar Rodríguez Parada
Abogado U. Nueva Granada

LEY 79 DE 1988
(Diciembre 23)

Reglamentada por el Decreto Nacional 468 de 1990 .
"Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa".

Artículo 2º. Declárese de interés común la promoción, la protección y el ejercicio del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la racionalización de todas las actividades económicas y a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

Esta Ley es clara y trata sobre el manejo dado a los socios de una cooperativa, y en ninguna de sus partes refiere un objeto social como el del sistema financiero, igualmente para esta actividad deben de contar con la creación de un seguro por muerte o por invalidez tanto del socio como de los potenciales usuarios, no se entiende porque esta cooperativa no lo hizo rompiendo con las reglas propias del cooperativismo.

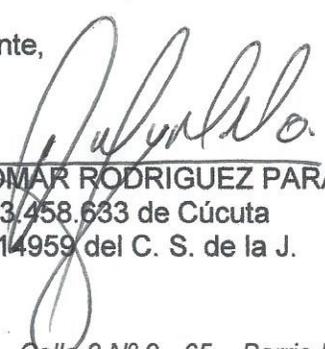
NOTIFICACIONES:

A mi cliente en la Calle 21 BN. No.3-95, Urbanización Tasajero donde un hermano suyo. Bajo juramento manifiesta no contar con correo electrónico, pero actualmente se encuentra en un tratamiento en Chile, y regresa esporádicamente a Colombia donde tiene su residencia.

Al suscrito en su despacho o en la calle 8 No. 2 – 65 Barrio Motilones Cúcuta, correo electrónico edgaromar633@hotmail.com, Celular 314-352-80-45.

Del Señor Juez,

Atentamente,


EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA
C.C. No.13.458.633 de Cúcuta
T.P. No.114959 del C. S. de la J.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com